



Resolución Sub Gerencial

Nº 01458 -2016-GRA/GRTC-SGTT

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional — Arequipa;

VISTO:

El Expediente Reg. 93292-2015 y el Recurso de Reconsideración presentado por empresa la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO CAMANA UNO S.A.**, con RUC 20558319047 contra la Resolución Sub Gerencial Nº 293-2016-GRA/GRTCSGTT; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Con el expediente de Registro N° 93292-2015, de fecha 17 de noviembre del 2015, la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO CAMANA UNO S.A.**, con RUC N° 20558319047, representada por su Gerente Julio Mario Zúñiga Rodríguez, quien solicita autorización para prestar servicio de Transporte Regular de Personas en el Ámbito Regional, en la ruta Arequipa – Distrito Nicolás de Piérola (San Gregorio), y viceversa, con estación de ruta en Camaná, Documentación que aparece acompañada a su solicitud.

SEGUNDO.- Con fecha 14 de abril del 2016, la transportista solicita anexar documentación al expediente N° 93292, en 26 folios, con la finalidad de proseguir con la tramitación de su solicitud para autorización antes mencionada

TERCERO.- Mediante Resolución Sub Gerencial N° 293-2016-GRA/GRTC-SGTT de fecha 20 de mayo del 2016, se declara improcedente la solicitud de autorización para prestar servicio de transporte regular de personas de ámbito regional en la ruta Arequipa – Distrito de Nicolás de Piérola (San Gregorio) y viceversa, con estación de ruta en camaná, presentada por dicha transportista, por la razón de **no cumplir con los requisitos exigidos por el Reglamento Nacional de Administración de Transportes**: i).- oferta dos vehículos de la categoría M2, clase III, de placas de rodaje N° V6F951, V5A950, V1Z958 Y B6Z967, son inadmisibles por no reunir los requisitos que establece el Reglamento Nacional de Vehículos, para prestar servicio de transporte de personas por no acreditar que corresponden a la clase III; ii).- se ha omitido adjuntar a su solicitud la dirección y ubicación de los terminales y estaciones de ruta, el número de certificados de habilitación técnica de los mismos, así como la autoridad que los emitió; iii).- La propuesta operacional presentada por la transportista no acredita matemáticamente la viabilidad de operar al no considerar la señalado en el art. 41 y 42 del RNAT; iv).- Ha omitido adjuntar a su solicitud la declaración jurada de contar con el Manual general de Operaciones, exigido por el RNAT; v).- No acredita que el lugar de destino (San Gregorio), perteneciente al distrito de Nicolás de Piérola de la provincia de Camana, es un Centro Poblado, para ser considerado dentro de los alcances del art. 3º, numeral 3.67, concordante con el art. 20 numeral 20.3.2, del Reglamento Nacional de Administración de Transporte. Ordenanza regional 101- Arequipa, modificada por la ordenanza regional 239-Arequipa

CUARTO.- No conforme con la citada resolución, dentro del plazo de ley, la transportista mencionada interpone recurso de reconsideración en su contra, de acuerdo a los argumentos contenidos en su escrito, adjuntando como nueva prueba los siguientes documentos: 1) Copias legalizadas de las tarjetas de propiedad y boletas informativas, indicando la categoría M2 y clase III. 2). Copia de contrato de alquiler del caunter con el terminal Misti Arequipa y copia de la respectiva resolución de autorización. 3). Copia de la Licencia de funcionamiento y contrato de alquiler de la infraestructura en el destino San Gregorio. 4).- Propuesta operacional y declaración jurada art. 41 y 42 del RNAT. 4). Copia del oficio N° 485-2015-A-MDNP.

QUINTO.- Los Gobiernos Regionales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 56º de la Ley



Resolución Sub Gerencial

Nº 0458 -2016-GRA/GRTC-SGTT

Nº 27867 — Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, tienen en materia de transportes, competencia normativa, de gestión y fiscalización.

SEXTO.- De acuerdo a lo prescrito en los artículos 3º y 4º de la Ley N° 27181 — Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, el objetivo de la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre, es la satisfacción de las necesidades de viaje de los usuarios, el resguardo de sus **condiciones de seguridad y salud**, la protección del medio ambiente y la protección de la comunidad en su conjunto.

SÉTIMO.- Que, el artículo 16 del D.S. 017-2009-MTC — Reglamento Nacional de Administración de Transporte, regula el acceso y permanencia en el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías, precisando en el numeral 16.1 que- "El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento"; y el numeral 16.2 de dicho artículo, prescribe que: "El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda".

OCTAVO.- Asimismo, el primer párrafo de la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. NO 017-2009-MTC acotado, señala que: a partir de la fecha de entrada en vigencia de este reglamento, solo se podrá acceder a una autorización para la prestación de servicios de ámbito nacional o regional, según corresponda, SI se acredita cumplir con los requisitos establecidos en el presente reglamento. Esta Disposición es aplicable, Incluso, a los transportistas que se encuentren autorizados a la fecha de entrada en vigencia de este reglamento, en lo que resulte pertinente"

NOVENO.- El Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por el decreto supremo Nº 017-2009 MTC, tiene por objeto de regular el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías, de acuerdo a los lineamientos previstos en la ley, para lo cual y su mejor entender en su **Artículo 3.- señala lo siguiente, Definiciones:** Para efectos de la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, se entiende por: **3.25 Condiciones de Acceso y Permanencia:** Conjunto de exigencias de carácter técnico, organizativo, jurídico y operacional que se deben cumplir para acceder y/o permanecer autorizado para prestar el servicio de transporte terrestre público o privado de personas, mercancías o mixto; o permitir el acceso y/o permanencia en la habilitación de un vehículo, conductor o infraestructura complementaria de transporte. Corresponde a la autoridad competente verificar el cumplimiento de las condiciones de acceso y controlar el cumplimiento de las condiciones de permanencia. **3.57 Ruta:** Itinerario autorizado a una empresa que presta el servicio de transporte regular de personas. Está constituido por un origen, puntos o localidades consecutivas ubicadas en el trayecto y un destino final. **3.62 Servicio de Transporte Regular de Personas:** Modalidad del servicio de transporte público de personas realizado con regularidad, continuidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad para satisfacer necesidades colectivas de viaje de carácter general, a través de una ruta determinada mediante una resolución de autorización. Se presta bajo las modalidades de Servicio Estándar y Servicio Diferenciado, en vehículos que cumplan con lo dispuesto por el Reglamento Nacional de Vehículos y el presente Reglamento. **"3.67 Servicio de Transporte de ámbito Regional:** Aquel que se realiza para trasladar personas entre ciudades o centros poblados de provincias diferentes, exclusivamente en una misma región. Para lo cual el centro poblado no debe hallarse dentro del área urbana del distrito al cual pertenecen y deberá tener como un mínimo de mil habitantes mayores de edad domiciliados en el mismo y estar debidamente registrados en la RENIEC."

DÉCIMO.- Por tanto, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el D.S. N° 017-2009MTC — Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias, será en concordancia





Resolución Sub Gerencial

Nº 0458 -2016-GRA/GRTC-SGTT

con el Texto único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Gobierno Regional de Arequipa y el Decreto Supremo NO 058-2003-MTC — Reglamento Nacional de Vehículos

DÉCIMO PRIMERO.- Bajo este concepto se ha procedido a analizar el recurso de Reconsideración presentado por la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO CAMANA UNO S.A.**, en concordancia con el artículo 208 de la Ley Nº 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. El fundamento del recurso de reconsideración se caracteriza a la exigencia de la nueva prueba que debe aportar el recurrente, que según el Dr. Juan Carlos Morón Urbina, en sus Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, dice textualmente: Para determinar que es una nueva prueba para efectos del artículo 208 de la LPAG, es necesario distinguir entre: (i) El hecho materia de la controversia que requiere ser probado y (ii) el hecho o hechos que son invocados para probar el hecho controvertido.(...) En tal sentido, debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia.

DÉCIMO SEGUNDO.- La Resolución Sub Gerencial Nº 293-2016-GRA/GRTC-SGTT, resuelve declarar improcedente la solicitud de la transportista para obtener autorización para prestar servicio regular de personas de ámbito Regional en la ruta Arequipa – Distrito Nicolás de Piérola (San Gregorio), y viceversa, con estación de ruta en Camaná, al no cumplir con los requisitos exigidos por el **Reglamento Nacional de Administración de Transportes** al no acreditar lo establecido en los artículos 3 (3.67), 20(20.3.2), 26(26.1), 33(33.2), 42(42.1.5), artículos 41, 42 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo Nº 017-2009 MTC, y sus modificatorias, ya descriptas en el punto 2.1 del presente informe, en consecuencia al no cumplir con las condiciones legales y operacionales es imposible otorgarle la autorización solicitada.

DÉCIMO TERCERO.- Que teniendo en cuenta el considerando precedente sirve para establecer que es la autoridad legalmente nominada la que establece los requisitos y formalidades para obtener una autorización, y es el usuario o transportista que desee obtener una autorización quien tiene que acreditar que cumple con todos los requisitos exigidos por el **Reglamento Nacional de Administración de Transportes**, aprobado por el Decreto Supremo Nº 017-2009 MTC. Y sus modificatorias.

DÉCIMO CUARTO.- Al respecto a lo señalado en su recurso presentado por la transportista en su escrito, parte II (...) señala textualmente lo siguiente: “*El acceso y permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustentan en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y operacionales que se establecen en el presente reglamento*” manifestando que a fin de subsanar el no cumplimiento de las condiciones técnicas y legales para el acceso al servicio solicitado formuladas en la resolución impugnada cumple con presentar los documentos requeridos y nuevos elementos de prueba, y además de aducir alegaciones que ayuden a corregir equivocaciones de criterio o de análisis. Y que solo debe exigirse los requisitos establecidos en el TUPA (...).

DÉCIMO QUINTO.- El Recurso de Reconsideración no es para subsanar documentación faltante que complementa los requisitos que no han sido considerados en el expediente antes de su valoración y pronunciamiento de la autoridad al emitir el acto administrativo de improcedencia, por lo que, al aceptar en su recurso que efectivamente no se ha cumplido con ciertos requisitos para obtener la autorización solicitada, ratifica la Resolución Sub Gerencial Nº 293-2016-GRA/GRTC-SGTT.



Resolución Sub Gerencial

Nº 0458 -2016-GRA/GRTC-SGTT

DÉCIMO SEXTO.- Del análisis de los documentos presentados por la transportista como nueva prueba para desvirtuar; (i) **El hecho materia de controversia que quiere ser probado:** Controversia 1). oferta dos vehículos de la categoría M2, clase III, de placas de rodaje Nº V6F951, V5A950, V1Z958 Y B6Z967, son inadmisibles por no reunir los requisitos que establece el Reglamento Nacional de Vehículos, para prestar servicio de transporte de personas por no acreditar que corresponden a la clase III. La transportista desvirtúa que efectivamente los vehículos mencionados si cumplen con la clase III, tal como lo requiere el reglamento. Controversia 2). No acredita infraestructura complementaria de transporte en Destino y en escala comercial en ciudad de Camana. Presenta: copia de contrato de alquiler del counter con el terminal Misti Arequipa y copia de la respectiva resolución de autorización, Copia de la Licencia de funcionamiento y contrato de alquiler de la infraestructura en el destino San Gregorio. Al respecto esta administración considera que la licencia de apertura y funcionamiento de una oficina dedicada a la venta de boletos, embarque y desembarque de pasajeros, desvirtúa lo establecido en el art. 33, numeral 33.2 del RNAT, del D.S. Nº 017-2009 MTC, y sus modificatorias, por lo que queda establecido que la transportista no ha cumplido con acreditar infraestructura complementaria de transporte en el lugar de Destino y en la escala comercial en la ciudad de Camana. Controversia 3). La propuesta operacional presentada por la transportista no acredita matemáticamente la viabilidad de operar al no considerar lo señalado en el art. 41 y 42 del RNAT. Descargo presenta: Declaración Jurada donde indica de cumplir con todos lo señalado en los artículos 41 y 42 del decreto supremo Nº 017-2009 MTC, por lo que dicha declaración jurada no acredita matemáticamente la viabilidad de operar en la ruta solicitada. Controversia 4). Ha omitido adjuntar a su solicitud la declaración jurada de contar con el Manual general de Operaciones, exigido por el RNAT, la transportista mediante el recurso presentado trata de cumplir con este requisito contemplado en el TUPA de la Institución por lo que queda acreditada que en el expediente principal no se encuentra la declaración jurada de contar con el Manual general de Operaciones. Controversia 5). No acredita que el lugar de destino (San Gregorio), perteneciente al distrito de Nicolás de Piérola de la provincia de Camana, es un centro poblado, para ser considerado dentro de los alcances del art. 3º, numeral 3.67, concordante con el art. 20 numeral 20.3.2, del Reglamento Nacional de Administración de Transporte. Ordenanza regional 101- Arequipa, modificada por la ordenanza regional 239-Arequipa. La transportista. La transportista en su escrito nombra de un oficio Nº 485-2015-A-MDNP, con la cual pretende desvirtuar el punto controvertido, la cual no se encuentra adjunto al recurso por lo que esta administración no tiene el documento para ser valorado y emitir un pronunciamiento, por lo que queda demostrado que el recurrente no ha alcanzado desvirtuar este punto controvertido, de la existencia del lugar de destino del servicio, quedando reafirmado que la transportista no ha logrado desvirtuar la improcedencia de la Resolución Sub Gerencial Nº 293-2016-GRA/GRTC-SGTT.



DÉCIMO SÉTIMO.- EL HECHO O HECHOS QUE SON INVOCADOS PARA PROBAR EL HECHO CONTROVERTIDO (ii). Los documentos presentadas como nueva prueba por la transportista referente al punto 1 ha quedado desvirtuadas, no siendo los puntos 2, 3, 4 y 5, en que la transportista presenta documentos que no desvirtúan los puntos controvertidos, debiendo ratificarse la Resolución Sub Gerencial Nº 293-2016-GRA/GRTC-SGTT por los argumentos expuestos.

DÉCIMO OCTAVO.- Que para el presente caso la Administración ha aplicado el artículo IV los Principios del Procedimiento Administrativo para fundamentar los hechos que sirven de motivo de sus decisiones, aplicando el Principio de Impulso de Oficio, de Razonabilidad, de la Verdad Material, y Principio de Privilegio de Controles Posteriores establecidos en la Ley Nº 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General.

Estando al Informe de la Sub Dirección de Transporte Interprovincial y el Informe del Área de Permisos y Autorizaciones y de conformidad con lo dispuesto por la Ley Nº 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General, el D.S. N° 017-2009-MTC — Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias, el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa, la Ordenanza Regional Nº 101 -AREQUIPA, ratificada por la Ordenanza Regional Nº 130-AREQUIPA y modificada por la Ordenanza Regional Nº 239-AREQUIPA, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 833-2015-GRA/PR;



Resolución Sub Gerencial

Nº 0458 -2016-GRA/GRTC-SGTT

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO CAMANA UNO S.A., con RUC N° 20558319047, representada por su Gerente Julio Mario Zúñiga Rodríguez, quien solicita autorización para prestar servicio de Transporte Regular de Personas en el Ámbito Regional, en la ruta Arequipa – Distrito Nicolás de Piérola (San Gregorio), y viceversa, con estación de ruta en Camaná, por los argumentos expuestos.

Ratificar la Resolución Sub Gerencial Nº 293-2016-GRA/GRTCSGTT, en todos sus extremos por no haber desvirtuado las observaciones realizadas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Encargar la notificación y ejecución de la presente Resolución al Área de Transporte Interprovincial.

Dada en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE **10 AGO 2016**



GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
[Handwritten signature]
Ing. Flor Angela Meza Corogana
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA